Año: 2026 Expediente: 22007/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. LUIS VÁZQUEZ PAYÁN, MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ Y DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ. PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE REGENERACIÓN CIUDADANA, A.P. Y PRESIDENTES COLEGIADOS DEL CENTRO ESTATAL DE FORMACIÓN POLÍTICA, RESPECTIVAMENTE.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 41 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 19 de Octubre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
15 OCT 2020
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

REGENERACIÓN CIUDADANA A.P

INICIATIVA DE DECRETO DE LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E.-

Los suscritos ciudadanos **DR. LUIS VÁZQUEZ PAYÁN, MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÌNEZ, DR. MARIO ALBERTO HERNÀNDEZ RAMÌREZ,** y demás firmantes, todos mexicanos, mayores de edad, el primero en su carácter de PRESIDENTE DEL COMTÉ EJECUTIVO ESTATAL, la segunda y tercero en su carácter de Presidentes Colegiados del Centro Estatal de Formación Política y personas asociados, y con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en el número 400 oriente de la Calle Aramberri," altos", de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León ante ustedes y con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que en nuestra calidad ya mencionada, de conformidad con lo preceptuado en los diversos artículos 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los correlativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León, y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ejerciendo el derecho de petición e iniciativa, a fin de contribuir como ciudadanos al mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro Estado, presentando

formalmente ante ese H. Congreso del Estado, **INICIATIVA DE DECRETO DE LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON,** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diputadas y Diputados de ese H. Congreso del Estado, *nuestros principios y estatutos* de **REGENERACIÓN CIUDADANA** nos animan ante ese Poder Legislativo, a proponer soluciones a los grandes problemas estatales, en este caso el de la Violencia Familiar, que indiscutiblemente conlleva a crímenes y consecuencias nocivas para el Estado de Derecho, de ahí la justificación organizacional para presentar esta importante iniciativa.

El Derecho, es un ordenador social en la conducta de los hombres. Los hombres se deben moral y socialmente al Derecho y por ende, no escapan de las sanciones que impone éste cuando se vulneran las normas jurídicas que de él emanan. En consecuencia, se establecen los procedimientos procesales adecuados para el fin de la sanción. Sin embargo, antes de adentrarnos en el ámbito de la sanción, conviene hacernos las siguientes preguntas ¿por qué una persona es víctima del delincuente?, ¿Qué pasa con quien recibe el acto contrario a la ley penal?, ¿cuál es el destino del sujeto victimado?, estas interrogantes y muchas más, se adentran en este espacio que ahora se apertura como idea de la institucionalización y sistematicidad en la prevención del delito. Desde luego que la víctima, - a nuestro juicio - constituye sin duda alguna, el último filtro, de lo que la Dra. Marchiori ha llamado a la conducta delictual, "la liberación de las tensiones". Es la víctima, la persona quien finalmente recibe el daño físico, psíquico o patrimonial, de manera directa e inmediata del victimario, del sujeto delincuente, amén, de que otras personas cercanas a la víctima directa, también resultan afectadas por el efecto del delito o la conducta delictual, y nos de manera particular referimos a la familia.

Nuestro mundo, así como nuestro país constantemente está evolucionado en temas de la ciencia del Derecho, y esto es correcto porque simplemente las normas jurídicas son

las que nos rigen en nuestras conductas en sociedad y así mantener un Estado de Derecho armónico y en paz. En esta tesitura, resulta importante que los ciudadanos de todo el mundo entiendan los orígenes de la victimología, entiendan cuales son las causas que originan la violencia y como es que son posible ayudar a las víctimas de los delitos no solo en nuestro estado, sino también a nivel mundial.

Las víctimas las encontramos en todos lados del hemisferio, entre los países poderosos, entre los países pobres, entre los países democráticos, entre los países dictatoriales. Las víctimas del propio genocidio son víctimas que de alguna manera han resultado perjudicados por los gobernantes al adoptar decisiones políticas dentro de sus sistemas de gobierno y dentro de sus sistemas jurídicos. De igual manera ocurre con las víctimas del terrorismo regional e internacional a partir de que son sujetos pasivos, los grupos más vulnerables (mujeres, niños, ancianos) y no solamente los gobernantes.

Durante muchos años, han muertos miles y miles de personas al año, en virtud de las acciones violentas por parte de los grupos extremistas en el mundo. Esto ocurre de igual manera entre los defensores de *Derechos Humanos* y los propios periodistas del mundo.

La manera en que mueren las víctimas del delito en el mundo con motivo del terrorismo es muy diversa. Por el uso de explosivos, baleados, envenenados, todos muertos en lugares generalmente públicos, emblemáticos y en grandes cantidades de personas. Esta es la diferencia de las muertes causadas de manera particular contra líderes y defensores de los Derechos Humanos en el Mundo.

En este sentido las diversas organizaciones internacionales en el mundo como lo es la ONU, la UE, la OEA, la CIDH, entre otras, han pregonado porque las autoridades de los países del mundo, pongan especial énfasis *en la prevención del delito en general, la observancia y obligatoriedad de los tratados, convenciones, pactos y protocolos contra el mal trato, la crueldad, la tortura, el abuso contra los grupos vulnerables, la desaparición forzada, el secuestro, y esencialmente en la prevención, investigación y castigo en los*

delitos relacionados con la trata de personas, el tráfico de órganos, y contra la salud, entre otros,

De cualquier manera, en todos éstos y los demás delitos generalmente quien es la víctima aparte de la sociedad es la familia, de modo directo e indirecto, dada los alcances e impacto emocional que afecta la diversidad de la cultura humana, en cuanto a que ésta se basa en la búsqueda de la armonía y la tranquilidad. Y debemos incluir desde luego en este aspecto, muy particularmente a la problemática de la integración de la familia, toda vez que la violencia y la inseguridad *inicia desde el propio seno familiar, y es en éste punto, en donde todas las instituciones de justicia no solamente de Nuevo León, sino del mundo entero, deben enfocar sus mayores esfuerzos por potenciar la unidad familiar.*

La dimensión constitucional en el tema de las víctimas del delito y de manera particular en cuanto a la **VIOLENCIA FAMILIAR**, dentro del nuevo sistema procesal penal mexicano, es fundamental para su debida interpretación y aplicación a partir de la reforma constitucional de 2008 por parte de nuestro Congreso de la Unión. Esto es importante, porque a partir de dichas reforma y esencialmente en materia de víctimas del delito, el Estado Mexicano ahora se inscribe en un nuevo modelo en donde los derechos de las víctimas están en condiciones de igualdad que las del detenido, imputado, acusado o sentenciado, por lo cual desaparece el viejo sistema penal tradicional, en donde en muchas de las veces y ocasiones procesalmente hablando, eran las víctimas, las últimas en ser atendidas y respetadas en sus derechos por las instituciones del Estado y particularmente en el ejercicio de las funciones de los gobernantes o autoridades en todos los niveles.

En México, nuestro sistema de justicia penal se encuentra atrasado y es ineficaz desde hace mucho tiempo, ya que en muchos estados de la república mexicana todavía subsiste un gran poder del Estado o las autoridades contra las víctimas del delito. Incluso también hoy en día, por parte del Ministerio Público y la policía, tanto de las entidades federativas como a nivel federal.

En razón de ello, debe darse un paso gigantesco para dar vigencia plena a las garantías individuales y los derechos humanos que detenta nuestra carta magna y así potenciar en favor del gobernado como víctimas del delito de Violencia Familiar, la seguridad jurídica debida. En nuestro país todavía los procesos penales son lentos y burocráticos y hacerlos por escrito los hace interminables, además el sistema penitenciario no garantiza la "reinserción social del condenado", lo cual coloca a la víctima del delito, en un estado de zozobra e incertidumbre, cuando el sentenciado logra obtener un beneficio de libertad anticipada por el juez de ejecución penal.

En este sentido el Estado Mexicano le apuesta a la reforma constitucional de 2008, referente a cambios en los artículos 16, 17, 18, 19, 20,21 y 22 constitucionales, en materia del nuevo sistema acusatorio y oral, para potenciar la imparcialidad en los juicios en favor de la víctima del delito y a que los juicios sean públicos, orales y continuos para propiciar su transparencia y equidad procesal, entre otras muchas reglas innovadoras, previéndose un régimen de transición eficaz. Y esto debe permear hacia el sistema de justicia familiar, como un caso particularmente importante para la sociedad.

Siempre es importante destacar dentro del ámbito de la evolución de la ciencia del Derecho, las acciones que son inherentes e importantes para generar un cambio sustancial de lo que ya no funciona, para que pueda funcionar eficaz. En ese orden de ideas la reforma constitucional de 2008 pretende eliminar gradualmente las viejas prácticas del sistema penal inquisitivo en México, por un sistema más justo, transparente y democrático impulsando el respeto de los derechos de las víctimas del delito y de modo especial pensamos en cuanto al delito de Violencia Familiar.

Es en este contexto, señoras y señores legisladores del H. Congreso del Estado, resulta impostergable la creación de la **LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Esta iniciativa pretende aportar una humilde idea de categorizar en estas condiciones, un flagelo que agobia a nuestra sociedad nuevoleonesa, seguida de un incremento real de la inseguridad y la violencia delictiva en general. Pensamos señoras y señores legisladores, que esta **NUEVA LEY**, puede propiciar mejores condiciones legales y culturales que permitan que sus normas jurídicas

en un momento determinado puedan influir en la sociedad para lograr o por lo menos reducir el índice delincuencial en materia de Violencia Familiar, y a la vez potenciar acciones estratégicas en las políticas públicas para incrementar la prevención de este delito en la sociedad.

Toda vez que al desfasarse la violencia familiar en las comunidades urbanas y no urbanas, pude generar otras alternativas delictivas para sus miembros, en razón de la desintegración de la familia y el alejamiento de sus miembros hacia otras personas o grupos con ideas negativas o delictivas, porque esa desintegración familiar muchas veces hace más vulnerables a sus miembros y genera caldo de cultivo para la delincuencia (y esto ocurren todos los estratos sociales). Por esto, es muy importante que se adentre ese H. Congreso en el estudio, análisis, revisión y en su caso **CONVOCATORIA A DEBATE**, (participando los expertos en éste tema, las organizaciones no gubernamentales, los organismos intermedios, los universitarios, los trabajadores, etcétera) de ésta INICIATIVA DE LEY, esencialmente porque ésta, propone preceptos o normas, que coadyuvan a una mejor integración para el cumplimiento de una verdadera política estatal de prevención del delito de violencia familiar, y no simples programas temporales.

Apreciables hacedores de leyes, la necesidad de crear en Nuevo León esta *Ley Contra la Violencia Familiar*, se origina desde luego, además de las anteriores justificaciones, con el hecho de destacar la enorme importancia social y cultural que tiene la integración familiar en la que todos deseamos vivir en paz y con felicidad. Esta integración familiar debe ser fortalecida por el estado, con mecanismos o políticas públicas idóneas como esta ley, para consolidar un estado de armonía y de bienestar para las familias y la propia sociedad de Nuevo León.

Pensamos que ese H. Congreso Local, debe adentrarse en las anteriores reflexiones y consideramos consecuentemente que una Ley particularmente contra la violencia familiar, constituida en las estructuras que se establecen en su contenido, podrán ayudar a lograr una adecuada ordenación familiar y desde luego propiciar medidas que eviten la comisión de los delitos de violencia familiar. Esta ley, con su contenido trata de que la lucha contra esta problemática se disminuya en gran medida al aplicar las estrategias y

acciones que en ella se fijan de manera puntual. Consideramos que al hacer una ley contra la violencia familiar, el Estado y la sociedad podrán trabajar de una manera más amplia y rigorista, aplicando mayores facultades específicas para tratar de erradicar o disminuir la violencia familiar. Es un reto que se complica más, si no le apostamos a esta propuesta sistémica.

En **REGENERACIÓN CIUDADANA,** sabemos que el incremento de los delitos de violencia familiar es cada vez más mayor por año, desde 2013, se tienen informaciones de que lo anterior está sucediendo y cada vez más, las maneras o usos de la violencia denigran al hombre y la familia. Ustedes saben incluso, que existen otros estados de la república que cuentan con sus leyes sobre este tema, incluso existen naciones en el mundo, que tienen sus leyes antiviolencia familiar (especialmente en Centroamérica y Europa). Luego entonces, esta Iniciativa no es la panacea de la solución absoluta de la problemática de la violencia familiar, pero si potencia ideas o alternativas de solución integral en el caso. La estructura de esta ley contiene los más elementales datos metodológicos relativos a los fines de la misma, que es una auténtica integración del funcionamiento y objetivos de reducir la violencia familiar. Desarrolla mecanismos idóneos para la investigación ministerial y judicial, y desde luego propone algunas ideas para proteger y atender integralmente a las víctimas de este delito. La iniciativa de esta nueva ley para los habitantes del Estado de Nuevo León, contiene una variabilidad de fórmulas legales para su aplicación institucional y operativa de campo. Incluye diversos aspectos acerca de la naturaleza del estado civil de las personas, conforme a la evolución legal y cultural en nuestra sociedad. Mantiene estructuras funcionalistas que ´permiten un enfoque más dinámico y coherente con la prevención e investigación para la prevención del delito entre otras situaciones de control y eficacia.

Esta iniciativa de **REGENERACIÓN CIUDADANA** mantiene en sus 41 artículos, diez capítulos y tres transitorios, un contenido más pertinente con las fases de prevención, investigación y sanción de la violencia familiar. De hecho se establece la creación de un consejo consultivo ciudadano contra la violencia familiar, en el cual se decide que sus miembros no solamente asistan a las reuniones, sino que además tengan voz y voto en

las decisiones con la autoridad, para generar y potenciar acciones y medidas orientadas a reducir el índice de la violencia familiar mediante la prevención e investigación para la prevención, la investigación y consecuentemente la imposición de sanciones. Esta es una actitud verdaderamente democratizadora que finalmente viene a fortalecer a la sociedad y al Estado de Derecho.

Finalmente hacedores de leyes, el rigorismo de esta propuesta de iniciativa legislativa, pensamos que tiende a ser a fondo y en este sentido, serán ustedes señoras y señores legisladores, quienes deberán como representantes de la sociedad y activos parlamentarios, ponderar las posibilidades de su pertinencia y relevancia jurídica y de manera especial, acerca del impacto social y consecuentemente de que sea llevada a la realidad legal. **REGENERACIÓN CIUDADANA** y por supuesto, los nuevoleoneses estamos cansados de la inseguridad y la violencia, entonces, empecemos por nuestra casa.

A CONTINUACIÓN SE EXPONE EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY:

LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 1o. La presente Ley es de carácter obligatoria, de orden público e interés social para los habitantes del Estado de Nuevo León.

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

I. Fijar las competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, y sanción del delito de Violencia Familiar;

II. Fijar los tipos penales en materia de violencia familiar y sus sanciones;

III. Establecer los procedimientos penales aplicables a estos delitos;

IV. Fijar la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos objeto de esta Ley;

V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas integradoras de la familia, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y

VI. Reparar el daño a las víctimas u ofendidos de violencia familiar de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación para la prevención, investigación, procesamiento y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, u ofendidos, se orientarán, además de lo previsto en el derecho interno, por los siguientes principios rectores:

I. Alta protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.

II. Perspectiva de género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer

políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

III. Respuesta eficaz: Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación para la prevención, investigación y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por esta ley.

IV. Garantía de la reparación del daño: Obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima u ofendido la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los agresores paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral.

V. Derecho a la no repetición: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. La Ley: La Ley Contra la Violencia Familiar para el Estado de Nuevo León.

II. Código Penal: El Código Penal para el Estado de Nuevo León.

III. La Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado.

IV. Daño grave o amenaza de daño grave: Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima u ofendido, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de violencia familiar.

V. Asistencia y protección a las víctimas u ofendidos: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas u ofendidos desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como la protección familiar.

VI. Convivente; Persona del mismo sexo unida con otra del mismo sexo, de acuerdo con el régimen de contrato de convivencia o su similar que señale la ley.

VII. Investigación para la prevención; Acciones del Estado a través de las autoridades preventivas en seguridad pública tendientes a la búsqueda de información temprana para evitar la comisión de los delitos de violencia familiar.

CAPÍTULO II

Principios para la prevención, investigación y sanciones

Artículo 5o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de prevención, investigación, y sanciones, se deberá observar lo siguiente:

I. El Ministerio Público, garantizará en todo momento los derechos de las víctimas u ofendidos, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley podrán en su caso, estar sujetos a prisión preventiva.

III. El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de violencia familiar.

IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas u ofendidos cuyo monto fijará el juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima u ofendido aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.

V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas u ofendidos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta las naturalezas de los delitos, en particular donde exista violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes y otros grupos vulnerables.

Artículo 6o. Las policías, Ministerio Público y autoridades judiciales harán una consideración privilegiada en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima u ofendido se encuentre en una situación de vuinerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales y necesarias.

Artículo 7o. En todo lo no previsto en esta Ley, las autoridades aplicarán supletoriamente las disposiciones de las demás leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

Delitos en materia de Violencia Familiar

Artículo 8º.. Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino

Cometen el delito de violencia familiar: a) el cónyuge; b) la concubina o concubinario; c) el pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; d) la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común; e) el hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua; o, f) las personas que se encuentren en régimen legal de convivencia.

Se entenderá como daño a la integridad psicológica, el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión.

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. psicológica: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: el acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola

como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: la acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y

V.- Económica: es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima.

Artículo 9o. A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de dos a seis años de prisión; perdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Artículo 10o. Se equipará a la violencia familiar y se sancionará de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 8º de ésta ley en contra de la persona:

I. Que haya sido su cónyuge o Convivente;

II. Que haya sido su concubina o concubinario;

III. Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común;

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua; o

V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

Además, al que realice la conducta prevista en el párrafo anterior se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico- psicológica, conforme a lo dispuesto por la ley aplicable y deberá pagar este tipo de tratamiento a la persona agredida hasta la recuperación de su salud integral.

Artículo 11o. En los casos previstos en los artículos 8o y 10º, el ministerio público, de manera oficiosa y si las circunstancias lo consideran pertinente, solicitará al juez que decrete alguna de las órdenes de protección a que se refiere la ley aplicable.

CAPÍTULO IV
Reglas comunes de sanciones

Artículo 12. La figura de la tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse en los términos del Código Penal.

Artículo 13. El consentimiento por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

Artículo 14. Las sanciones previstas se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore directa e indirectamente en la violencia familiar.

Artículo 15. Las sanciones previstas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;

II. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;

III. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;

IV. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;

V. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;

VI. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;

VII. El delito comprenda más de una víctima;

VIII. Cuando el autor del delito:

a) Sea líder o representante; académico, cultural, político, en derechos humanos, artístico, en comunicación, y social;
b) Haya suministrado con dolo a la víctima substancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;

c) Sea servidor público de cualquier nivel de gobierno, o

d) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito.

CAPÍTULO V

De la Reparación del Daño

Artículo 16. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.

Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar

con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente, al tiempo del dictado de la sentencia;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;

VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad cuando en el delito participe algún servidor público.

Artículo 17. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

La reparación del daño o perjuicio tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo los referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y la o las personas ofendidas;

II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 18. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexa a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos civil y de procedimientos civiles del estado.

Artículo 19. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:

I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;

II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima u ofendido.

CAPÍTULO VI
De las Técnicas de Investigación

Artículo 20. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de Violencia Familiar asumirá el mando de la investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. El Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas competentes, en la que se deberá fijar por lo menos:

I. El Ministerio Público Especializado y colaboradores responsables del caso;

II. Los policías de investigación especializados que se asignen;

III. El mando policial responsable de la operatividad;

IV. El análisis y estrategia de la investigación de manera colegiada;

V. El control de riesgo y manejo de crisis de manera colegiada;

VI. El control confidencial del manejo de información de manera colegiada;

VII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;

VIII La relación institucional con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y

IX. Periodicidad con registro formal de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación hasta su conclusión.

Artículo 22. Las policías y el Ministerio Público deberán tener como objeto de la investigación, por lo menos las siguientes:

I. Extracción segura de la víctima u ofendido del lugar de los hechos o de donde se encuentra;

II. Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima u ofendido;

III. Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia de manera rigorosa y sistémica;

IV. Detención legal de las personas que cometieron o participaron en la comisión;

V. Obtener con planeación, sentencias definitivas contra los responsables del delito.

CAPÍTULO VII
Derechos de las Víctimas u Ofendidos

Artículo 23. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta Ley.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

Artículo 24. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

I. Hijos o hijas de la víctima;

II. El cónyuge, concubina o concubinario, y conviviente;

III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;

IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y

V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 25. Para efectos de la presente ley, tendrá la calidad de testigo de violencia familiar, toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos ó por medios tecnológicos en su poder, tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento.

Artículo 26. Las autoridades responsables de atender a las víctimas u ofendidos del delito en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, u ofendidos, para lo cual deberán:

I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas u ofendidos y posibles víctimas u ofendidos;

II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.

Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas u ofendidos en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo con su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas u ofendidos o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;

IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;

V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.

VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas u ofendidos, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente los grupos vulnerables;

Artículo 27. La protección de las víctimas, u ofendidos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, los siguientes:

I. Se garantizará a las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

II. Se garantizará a las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.

III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28. Las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:

I. En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;

II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;

III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;

IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;

V. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

VI. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño;

VII. Contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante los procedimientos.

VIII. Cuando el caso lo requiera, rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. Participar en careos, cuando el caso lo requiera, a través de medios remotos;

X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;

XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;

XII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, u ofendido;

XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, u ofendido, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma; y

XIV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante o asesor jurídico de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiere rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas u ofendidos.

CAPÍTULO VIII

Medidas de Protección y Asistencia a las Víctimas u ofendidos

Artículo 29. Las víctimas u ofendidos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, y las autoridades se podrán auxiliar de organizaciones no gubernamentales.

En todo momento la autoridad que corresponda les informará y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia integral que sea pertinente.

Artículo 30. Para mejor atender las necesidades de las víctimas u ofendidos de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, y servicio social, capacitación y actualización continua que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 31. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas u ofendidos, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 32. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.

Artículo 33. Las víctimas, u ofendidos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, y en su caso ejecución de sanciones, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO IX

De las Políticas de Prevención contra la Violencia Familiar

Artículo 34. El Estado, establecerá y ejecutará políticas públicas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar mediante la prevención e investigación para la prevención los delitos objeto de la presente Ley.

Artículo 35. EL Estado aplicará medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como coordinar el diseño y puesta en marcha de iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir los delitos previstos en la presente Ley.

Artículo 36. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención e investigación para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.

Artículo 37. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar los factores que provocan la violencia familiar en el Estado.

Artículo 38. Las autoridades de procuración de justicia y policiales de los municipios y del Estado, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como víctima de la violencia familiar, en los casos en los que se considere y valore un riesgo a su integridad.física.

Artículo 39. Queda prohibida toda publicidad o anuncios en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que inciten, difundan o promuevan de alguna manera la violencia familiar. Esta contravención será castigada conforme a la ley.

CAPÍTULO X

Evaluación de la Prevención y la Investigación para la Prevención

Artículo 40. Las autoridades competentes del Estado en términos de las disposiciones aplicables estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas y acciones estratégicas para prevenir e investigar para prevenir los delitos en materia de violencia familiar, con el objeto de que los avances puedan ser sujetos a evaluación sistémica y permanente.

Los indicadores son de dominio público y se difundirán por el Estado por todos los medios disponibles.

Artículo 41. Las autoridades competentes del Estado responsables de prevenir, investigar para prevenir, perseguir y sancionar los delitos de violencia familiar y de prestar asistencia y protección a las víctimas u ofendidos, se reunirán conjuntamente con los miembros de un Consejo Consultivo Ciudadano que para tal efecto se constituya y convocados por la Fiscalía, por lo menos una vez al mes, con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo de las acciones aplicadas para tal efecto, y procederán a formular recomendaciones en los que votarán para desarrollar estrategias para desalentar esta problemática cultural y social en todas sus manifestaciones.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas y cada una de las disposiciones relativas a la Violencia Familiar contenidas en el Código Penal del Estado de Nuevo León.

Tercero. Para la creación del Consejo Consultivo Ciudadano, que tendrá voz y voto en las reuniones institucionales, se fija el plazo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para que se proceda a su constitución por convocatoria que para tal efecto se expida por la Fiscalía y un plazo de sesenta días hábiles a partir de la creación de dicho Consejo, para que se emita su reglamento.

Señoras y señores legisladores de Nuevo León, este es la oportunidad y el momento histórico que tienen, para aprovechar y lograr una enorme y trascendental transformación de la **JUSTICIA FAMILIAR**, institución jurídica en el Estado, que

impactara en la seguridad pública. Avancemos innovando y desarrollando acciones que solo nos permitan un mejor nivel de vida para los nuevoleoneses y desde luego, para hacer más sólido y eficaz el Estado de Derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Congreso del Estado, atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se nos tenga como ciudadanos y representantes de la asociación política **REGENERACIÓN CIUDADANA,** con registro en Nuevo León, por presentando FORMALMENTE esta iniciativa de **LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** por lo que en su oportunidad se remita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción III, y 107 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a la Comisión de Seguridad y Justicia.

SEGUNDO: De ser necesario se solicita de antemano, se proceda a lanzar una **CONVOCATORIA PÚBLICA**, en la que se debatan estas ideas y en su caso se procuren mejores aportaciones a la presente, por las autoridades, organismos ciudadanos y público en general. Desahogados los procedimientos respectivos, se proceda a la **APROBACION Y PUBLICACIÓN** de dicha ley, en el Periódico Oficial del Estado, y que además, en su momento ese H. Poder Legislativo, impulse esta Ley a nivel nacional, ante el H. Congreso de la Unión.

H. CONGRESO DE
OFICIALIA
15 OCT 2026
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Atentamente

Monterrey, N.L., Octubre de 2026

DR. LUIS VAZQUEZ PAYAN

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Regeneración Ciudadana

[redacted]

DOMINGA BALDERAS MARTÌNEZ

Presidenta Colegiada del Centro Estatal de Formación Política

[redacted]

DR. MARIO ALBERTO HERNANDEZ RAMÌREZ

Presidente Colegiado del Centro Estatal de Formación Política

[redacted]

Firmas de asociados

[redacted]

Yahaira Cpel Cruz Ruiz

[redacted]

María Fernanda Ortiz Cadena

[redacted]

Sonia Galván López

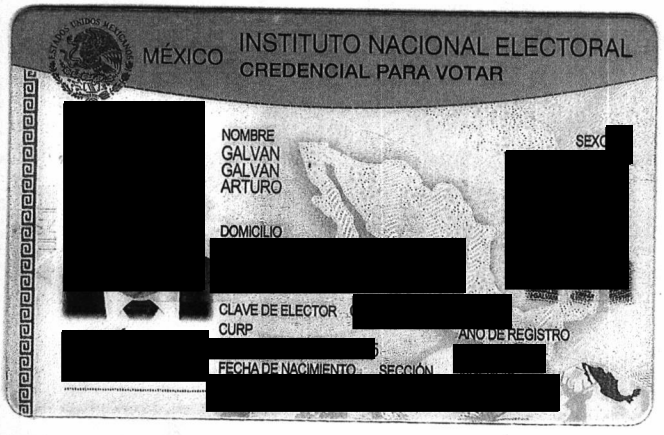
[redacted]

Lic. Arturo Galván Galván

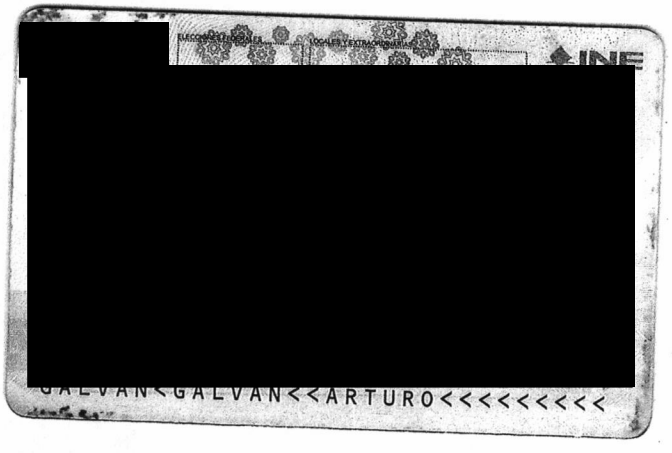
Lic. Nora Cantú Rosenbe

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
15 OCT 2026
11:22
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

C.c.p. Los Medios de Comunicación, para su conocimiento y efectos.
C.c.p. Minuta de la Asociación.


MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
GALVAN
GALVAN
ARTURO
SEXO
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO
SECCIÓN


H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
15 OCT 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.


INE
GALVAN<GALVAN<<ARTURO<<<<<<<<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
15 OCT 2026
DEPARTAMENT

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: [redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int. [redacted]

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: [redacted]

[redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO